



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE AFP

CIRCULAR N° 1234

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES: MODIFICA CIRCULAR N° 1217.

I. Sustitúyese el número 4 del Capítulo II. “NORMAS GENERALES DE CUSTODIA DE TÍTULOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES” de la Circular N° 1217, por el siguiente:

4. A las Administradoras les estará prohibido efectuar transferencias de valores que involucren la cuenta de custodia del Fondo de Pensiones administrado. Por transferencia de valores se entenderá el egreso y posterior ingreso material o electrónico de valores entre cuentas de distintos depositantes, sin haber existido una transacción en los mercados autorizados para los Fondos de Pensiones.

No obstante lo anterior, se podrá efectuar transferencias de valores que involucren cuentas de custodia de los Fondos de Pensiones y las de otros depositantes, sólo para efectos de dar cumplimiento a los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras k) y n) del artículo 45 del D.L. 3.500.

Las Administradoras podrán efectuar traspasos de valores entre sus Fondos de Pensiones, sólo con ocasión de los traspasos de fondos de los afiliados entre los distintos tipos de Fondos que administra, sin recurrir a los mercados formales. Asimismo, como consecuencia de dichos traspasos podrá efectuar las mismas transferencias respecto de las cuotas del Encaje de un Fondo a otro. En este sentido, los traspasos de títulos entre Fondos de Pensiones de una misma Administradora se efectuará conforme al precio de valoración del instrumento que haya determinado esta Superintendencia para ese día.

Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras podrán también realizar traspaso de valores sólo con la finalidad de realizar la liquidación de aquellas operaciones en las cuales los Fondos de Pensiones actúan comprando o vendiendo títulos o valores en forma conjunta. La cuenta que se utilice para liquidar este tipo de operaciones, denominada “Cuenta de Liquidación”, deberá ser destinada exclusivamente para la realización de estas operaciones y no deberá tener valores abonados al término del día.

Por traspaso de valores se entenderá el egreso y posterior ingreso físico o electrónico de valores entre cuentas de un mismo depositante.

II. Agrégase, el siguiente número 8, en la letra A “De las obligaciones de las entidades privadas de depósito y cámara de compensación”, del Capítulo III “NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS Y VALORES DE LOS FONDOS DE PENSIONES APLICABLES A ENTIDADES PRIVADAS DE DEPÓSITO NACIONALES”:

- “8. Informar a esta Superintendencia, a más tardar al día hábil siguiente, sobre aquellas cuentas denominadas “Cuentas de liquidación” pertenecientes a los Fondos de Pensiones señaladas en el número 4 del Capítulo I. de esta

Circular, que contengan valores abonados en ellas más allá del cierre de un determinado día.”.

III. Sustitúyese el primer párrafo del punto iii., del número 1 del Capítulo V. “NORMAS ESPECÍFICAS DE CUSTODIA DE VALORES APLICABLES A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES” por el siguiente:

“iii. La identificación del número de cuenta de custodia para cada tipo de Fondo de Pensiones que tenga a su cargo una Administradora, así como también la identificación del número de cuenta de la denominada “Cuenta de Liquidación”, referida en el número 4 del Capítulo I de la presente Circular:”.

IV. VIGENCIA

La presente Circular comenzarán a regir a contar de esta fecha.

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI
Superintendente de AFP

Santiago, 11 de OCTUBRE de 2002